RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN PENAL

M. PONENTE	: EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
NÚMERO DE PROCESO	: 45147
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP6614-2017
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 10/05/2017
DECISIÓN	: CASA
DELITOS	: Falsedad ideológica en documento público
FUENTE FORMAL	: Ley 599 de 2000 art. 73, 86 y 286 / Ley 600 de 2000 art. 211

ASUNTO:

[…] determinar si los yerros fácticos denunciados por los libelistas tienen la entidad suficiente para pregonar la certeza de la ocurrencia objetiva del delito y de la responsabilidad penal de las procesadas en el delito atentatorio del bien jurídico de la fe pública, esto es, si la recepción de los elementos y mercados contratados en verdad ocurrió para las fechas aludidas, o si por el contrario, plasmaron en las certificaciones expedidas circunstancias ajenas a la realidad.

TEMA: **PRESCRIPCIÓN** - Falsedad ideológica en documento público / **PRESCRIPCIÓN** - Servidor público: término a tener en cuenta / **PRESCRIPCIÓN** - Interrupción del término: ejecutoria de la resolución de acusación

«[…] se está ante un delito de falsedad ideológica en documento público acaecido el 27 de diciembre de 2007, por lo tanto, la penalidad en ese entonces prevista por el artículo 286 de la Ley 599 de 2000 era cuatro (4) a ocho (8) años, pero como se ha acreditado la condición de servidoras públicas de las procesadas en relación con tal ilícito el término prescriptivo, que correspondería al máximo legal, sufre un aumento de una tercera parte, según lo dispuesto en el artículo 83 del citado ordenamiento sustantivo.

El artículo 86 ibídem establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria ejecutoriada y producida ésta comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del máximo fijado legalmente, que para el presente caso, no puede ser inferior a cinco (5) años conforme al inciso 2° del artículo 86 ibídem, tope máximo que incrementado en una tercera parte por tratarse de servidoras públicas quedaría en definitiva en seis (6) años y ocho (8) meses.

En consecuencia, como la resolución de acusación, proferida el 24 de abril de 2012 en contra de las procesadas B D CMB y LPV, adquirió firmeza el 8 de mayo de esa anualidad, ello significa que el término de seis (6) años y ocho (8) meses sólo se cumpliría el 8 de enero de 2019, lo cual desdibuja la aludida inminencia de prescripción de la acción penal».

CASACIÓN - Traslado a los no recurrentes / **CASACIÓN** - En su trámite no existe período probatorio / **DENUNCIA** - Deber de hacerla / **PRUEBA** - Incorporación extemporánea

«Los memoriales remitidos por la procesada BMB en los cuales defiende la absolución emitida en su favor y aporta copia de una decisión de la Procuraduría, no serán tenidos en cuenta por su extemporaneidad, porque cualquier oposición a las demandas de casación debió plantearla en el término de traslado a los no demandantes una vez fueron formulados los libelos, de acuerdo a las previsiones del artículo 211 de la Ley 600 de 2000 que rigió el asunto, además, porque se está ante una etapa probatoria ya fenecida, sin que sea jurídicamente viable aportar pruebas en sede de casación.

Igual suerte correrán los escritos de la citada enjuiciada en los que descalifica la labor del Procurador Delegado y de la Fiscal, porque si estima que éstos obraron alejados de sus deberes le queda el camino de denunciarlos disciplinaria o penalmente.

Del mismo modo, las decisiones de la Procuraduría y la Fiscalía que respecto de la situación del otrora Gobernador de […], LS allegó el defensor de BM no pueden ser valorados, no sólo por ser extemporáneos, sino porque están relacionados con los requisitos formales que rodearon los contratos suscritos bajo la figura de la urgencia manifiesta declarada en diciembre de 2007, en tanto que aquí se investiga es la efectiva entrega a la administración de los insumos adquiridos».

DOCUMENTO PÚBLICO - Función certificadora del servidor público / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Diferencias con la falsedad material en documento público / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Elementos: consignar una falsedad o callar total o parcialmente la verdad

«[…] en materia documental a los servidores públicos, como representantes del Estado, les es propia la función certificadora de los hechos que correspondan al ejercicio de su labor, por eso tienen el imperativo de ceñirse estrictamente a la verdad consignando datos verídicos en los actos y escritos que expiden.

Precisamente por ello, la falsedad documental se cataloga ideológica cuando en un escrito genuino se incluyen manifestaciones contrarias a la verdad, en otras palabras, cuando el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falaces, modalidad que se diferencia de la falsedad material, pues ésta tiene lugar cuando se crea totalmente el documento apócrifo, se imita uno ya existente o se altera el contenido de un escrito auténtico».

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por distorsión: se configura / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por supresión: se configura / **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA** - Por omisión: se configura / **PRUEBA** - Apreciación probatoria: las pruebas deben ser apreciadas en conjunto / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Se configura

«[…] como lo destacan los casacionistas y lo avala el Procurador Delegado en su concepto, esa Corporación incurrió en yerros fácticos trascendentes para arribar a la absolución, como pasa a explicarse:

En primer lugar, alteró la expresión fáctica de la indagatoria rendida por B M cuando tratando de justificar la conducta investigada la puso a decir lo que materialmente no reflejaba al afirmar que las procesadas en ningún momento habían señalado que la verificación de las mercancías se cumplió en las bodegas del sector de[…], porque precisamente la interventora en su injurada recepcionada el 14 de octubre de 2009 aseveró que "yo revisé en unas bodegas en el […]en el […], no preciso la dirección, yo fui y corroboré que esa mercancía estaba allá en esas bodegas inclusive que parte de los mercados y kid -sic- de aseo fueron sacados para entregarlos a la población afectada". Más adelante

aseguró que "la mercancía fue inspeccionada, comprobada, supervisada su existencia en las bodegas de […], eso fue para los días 24, 25, 26 de diciembre no preciso las fechas, pero allá me trasladé con parte del equipo y comprobamos que la mercancía estaba".

Pero además de la transmutación de la literalidad de la citada indagatoria el Tribunal pasó por alto la disparidad advertida por el a quo en el dicho de las servidoras públicas en cuanto al sitio de ingreso y recepción de los elementos adquiridos, porque mientras PV indicó que las mercancías ingresaron al almacén y la bodega de la Secretaría de Salud, esto es a las bodegas oficiales, MB daba cuenta del conteo en las bodegas del sector de […], inmueble que fue arrendado por uno de los contratistas.

Por lo mismo, se torna estéril la postura del Tribunal al minimizar la inconsistencia resaltada por el a quo que si bien LP dijo que desde el 20 de diciembre se empezaron a recibir los elementos, contrariamente los contratos se celebraron días después, el 24 y 27 siguiente, circunstancia que para el superior era "una irregularidad relacionada con el cumplimiento en debida forma de las reglas que se establecen para contabilizar el ingreso de mercancía", porque si hubiera analizado en conjunto la prueba habría evidenciado que a esa incoherencia se sumaban otras que permitían corroborar que las certificaciones de las servidoras públicas en la fecha que daban cuenta del recibo íntegro de las mercancías no correspondía a la realidad.

En efecto, el juez plural fraccionó los momentos fácticos antecedentes, concomitantes y posteriores a las conductas de las incriminadas, apartándose así de la debida concatenación de las circunstancias que en un cuadro conjunto permitían sustentar la atribución de responsabilidad en la falsedad investigada. Resulta obvio que tomar los sucesos aisladamente impide edificar la prueba del compromiso penal.

Precisamente, en lo concerniente a las bodegas del sector de […], tanto los contratos de arrendamiento, los recibos de pago de los respectivos cánones, así como la declaración de la propietaria del inmueble, MC de FR y la declaración de su empleado JDF, elementos de convicción que con acierto los demandantes echan de falta en el fallo confutado, desvirtuaban que para diciembre de 2007 la mercancía adquirida por la gobernación estuviera en ese sitio.

En ese sentido, el aludido falso juicio de existencia por omisión tiene clara incidencia en la parte resolutiva del fallo, porque esas bodegas fueron tomadas en arriendo en febrero de 2008, contrato que celebró solo uno de los contratistas; JÁPR en representación de […], y según lo aclaró la arrendadora MCFR en su declaración, el contrato inicial se suscribió el 23 de febrero de 2008 por el término de un mes con posibilidad de prórroga, luego se firmaron otros el 25 de marzo y 15 de abril de la misma anualidad.

En el mismo sentido declaró JDF, empleado de la propietaria de las aludidas bodegas cuando destacó que no les era permitido arrendar "a la palabra", sino que era necesario que mediara un contrato por escrito y por eso hasta febrero de 2008 cuando ya se había formalizado el convenio fue entregado el inmueble al arrendatario, lo cual también demuestra que para el diciembre de 2007 no se podía certificar la entrega de la totalidad de las mercancías.

Igual error fáctico recayó en las planillas de control y salida de vehículos que aportó la señora RR que datan de febrero de 2008, demostrativas de que la mercancía fue ubicada en esas bodegas sólo en esa época y no antes.

El juez colegiado minimizando este evento al preguntarse si con el hecho de que las bodegas de […] fueron ocupadas en el mes de febrero de 2008 se podía concluir con certeza que no se recibieron en su totalidad las mercancías contratadas, consideró que esa duda acerca del lugar donde los proveedores almacenaron la mercancía no era de entidad.

Sin embargo, no tuvo en cuenta que tal bodega estaba relacionada solo con uno de los contratistas ([…]), y que no se supo donde fueron almacenadas las mercancías de otros proveedores cuando se trataba de medicamentos, complementos nutricionales, vacunas, etc. etc.

[…]

La premura con que se obró denota que en vez de tratar de atender a los damnificados, ya que solo obran cuatro constancias de entrega de ayudas a los municipios de[…], […], […], se buscó proteger y amparar los intereses de los contratistas para que apareciera como si toda la mercancía adquirida mediante los contratos de 24 y 27 de diciembre de 2007 fue efectivamente entregada el 27 de diciembre, según la interventora B D CMB o los días 30 y 31 según la almacenista LPV.

Y ello se dio ante el cambio de administración el 1° de enero de 2008, constancias que como documentos públicos servían de prueba y tenían efectos jurídicos para que los contratitas demostraran haber cumplido con el objeto contratado y obtener por ello el pago de los contratos [...].

[...]

Resulta así inverosímil la afirmación de la procesada BMB que la contabilización y verificación de las mercancías la hizo con su equipo de trabajo en las Bodegas de [...] los días 24, 25 y 26 de diciembre, porque, se insiste, se acreditó documental y testimonialmente que las aludidas bodegas solo fueron ocupadas el 27 de febrero de 2008, esto es, dos meses después de la expedición de la certificación de la citada interventora dando cuenta del recibo a satisfacción de los elementos adquiridos.

En este sentido la Corporación revindica la conclusión del juez de primer grado que no se cumplió con el lugar de almacenamiento de la mercancía que según los contratos era el Almacén de la Secretaría de Salud, [...] ese desconocimiento del lugar donde fueron almacenados los elementos evidenciaba que los mismos no fueron recibidos en su totalidad. Por demás, no se puede soslayar la variedad de mercancía ya que no sólo se trataba de mercados, abarcaba también objetos de aseo, artículos médicos, incluso insecticidas, demandaban un manejo adecuado e independiente, sin que tampoco obre prueba de donde o cómo fueron almacenados».

INFORME DE POLICÍA JUDICIAL - No es un dictamen propiamente dicho / **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** - Valor probatorio

«El juez colegiado para corroborar la exculpación de las enjuiciadas por la diferencia en las fechas puso de presente el informe de 22 de junio de 2010 del investigador del CTI Jorge Enrique Martos Fawcet en el cual indicó que según información de la Jefe de Sistemas de la Secretaría de Salud Departamental, GP, los productos que llegan al almacén deben ser verificados físicamente por el almacenista tras lo cual se registran en el aplicativo SICA, de ahí que la fecha de llegada física varíe de la del registro [...].

Sin embargo, le asiste razón al demandante de la Procuraduría cuando aduce que la información del aludido investigador del CTI no podía ser tenida como un peritaje, porque el funcionario no verificó cómo se hacían los registros y cuáles eran las seguridades de los procedimientos de registro en el Sistema

de Ingreso de Información SIRI), sólo se basó en lo que le indicó la persona que atendió la diligencia de inspección en la Secretaria de Salud Departamental.

Además, si efectivamente el sistema no dejaba registrar el cierre hasta que se verificara la totalidad de ingreso de elementos, y si ello efectivamente se pudo cumplir el 30 y 31 de diciembre, era evidente que no podía certificarse antes, esto es, el 27 de ese mes el recibo a satisfacción como lo hizo la interventora».

FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por tergiversación: configuración / **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD** - Por supresión: se configura

«[…] es patente la tergiversación por parte del Tribunal del informe de la Contraloría Departamental de […] de 18 de abril de 2008 cuando tras destacar que allí se concluía que los contratos celebrados bajo la figura de urgencia manifiesta habían cumplido con los requerimientos, estudios de conveniencia y demás etapas de la contratación estatal, agregó el fallador que "la Contraloría Departamental de […] finalmente concluye que efectivamente la mercancía se adquirió, lo cual concordaría con los certificados expedidos por las procesadas", porque contrariamente dicho ente de control fiscal hizo énfasis en que "respecto a la ejecución de estos contratos, se verificó el contenido de los mercados, con base en las cantidades establecidas en el objeto del contrato y los términos de referencia y se constata que existe una diferencia en las cantidades entregadas por parte del contratista, las cuales deben ser tenidas en cuenta por parte de la administración al momento de liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de la Contratación Estatal." (Subrayas ajenas al texto).

Se trataba así de un llamado de advertencia a la Gobernación para que al momento de la liquidación contractual se descontaran las cantidades de elementos no entregadas por los contratistas, lo que ratifica la adulteración de la verdad por parte de la almacenista y la interventora al dar cuenta de hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones que no correspondían a la realidad.

Se trataría de un falso juicio de identidad por cercenamiento al no haber considerado apartes importantes del informe fiscal, mutilación que afectó su eficacia demostrativa y alterando la integridad de su contenido».

DOCUMENTO - Apreciación probatoria / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Se configura

«La consideración del Tribunal acerca de que la comunicación del 8 de enero de 2008 en la cual BM le indicó al Secretario de Salud los municipios que no habían podido ser atendidos denotaba su actuar "proactivo", mismo que eliminaba algún compromiso en la alteración documental, no es atendible, porque además de que tal comunicación es posterior a los hechos, no guarda relación con esa alteración de la verdad.

Esa actitud "proactiva" de la procesada fue extraída también de la comunicación de 3 de enero de 2008 del representante legal de […] , JÁP dirigida a BM indicándole la dirección donde estaban los kits de aseo y mercados, la cual correspondía a las bodegas del sector de […] pero como ya se constató para ese momento las bodegas no habían sido tomadas en arriendo, además, si el 27 de diciembre aquélla ya había verificado la mercancía, no tendría sentido que el contratista le avisara donde se encontraban los elementos para el mes de enero.

En suma, con tales oficios no se podía establecer, como lo concluyó el Tribunal, que los elementos adquiridos por la administración efectivamente ingresaron, porque aquí entroncan las declaraciones de JBV, Gobernador entrante y su Tesorero LRÁB cuando explicaron que la negativa al pagar a los contratistas obedeció a que no estaba acreditada la efectiva entrada de los elementos adquiridos al almacén de la Secretaría de Salud, aspecto que ratifica que los documentos suscritos por las servidoras públicas no se ajustaron a la verdad».

ACCIÓN PENAL - Es independiente de la disciplinaria / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - El bien jurídico protegido es la fe pública / **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** - Se configura

«[…] el Tribunal para sustentar la absolución acudió también a la decisión de 29 de diciembre de 2011 de la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública mediante la cual se archivaron las diligencias que se adelantaban en contra de BM y LP, prueba en la cual los demandantes siembran un falso juicio de identidad por tergiversación, no obstante, no sería un yerro de aprehensión probatoria, sino de valoración, al querer irradiar esos efectos de archivo aquí en el proceso penal.

Pero claramente el juez de primera instancia sopesó tal decisión para minar su valor ante la divergencia de los ámbitos penal del disciplinario y porque el material probatorio en este caso denotaba que las procesadas faltaron a la verdad traicionando las expectativas de autenticidad, integridad y genuinidad que son propias al cumplimiento de la función documentadora.

Si la fe pública, como bien jurídico penalmente protegido se refiere a la credibilidad que se le dan a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes, aquí LP y BM en cumplimiento de sus labores como almacenista y Coordinadora del Programa de Urgencia, Emergencia y Desastres de la Gobernación (además de interventora), respectivamente, no se ciñeron a la verdad en relación con el aspecto objetivo del ingreso físico de los elementos contratados por la Gobernación de [...] para atender a los damnificados que dejó la ola invernal, aspecto que tenía relevancia en la relación de los contratistas con el Estado.

[...]

Lo anterior significa la prosperidad de los cargos casacionales formulados por los representantes de la Procuraduría General de la Nación y de la parte civil, dada la verificación de los errores en que incurrió el Tribunal de Cartagena, por ello, la Corte Suprema de Justicia casará la sentencia absolutoria de segundo grado emitida en favor de BCMB y LPV, en su lugar, confirmará la decisión condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito del citado Distrito Judicial al declararlas responsables del delito de objeto de acusación».